

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer al Excmo. Sr. Ministro de Estado el siguiente parte:

“Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia, en parte de este día, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.), continúa avanzando en su convalecencia, que es muy satisfactoria.

S. M. la Reina y sus Augustas Hijas la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, que Dios también guarde, siguen sin novedad en su importante salud.

De orden de S. M. la Reina lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos

consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 27 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Ministro de Estado.”

(*Gaceta del 28 de Octubre de 1892.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de Correos en la Dirección general de las capitales de provincia, en las oficinas ambulantes y en las subalternas de Irún, Algeciras, Cartagena, Vigo,

Ferrol, San Fernando, Santiago, Port-Bou y Venta de Baños, se desempeñará con independencia del de Telégrafos, y estará á cargo exclusivamente de los funcionarios adscritos al ramo de Correos.

Art. 2.º En todos los demás puntos donde existan estaciones telegráficas ó telefónicas costeadas por el Estado, ó donde en adelante se establezcan, desempeñarán el servicio de Correos los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 3.º Las oficinas de Correos y de Telégrafos que actualmente se encuentran instaladas en un mismo local, continuarán en él, si la separacion de servicios lo consiente, señalándose la parte del edificio destinada á cada una. Cuando los locales no permitan aquella division, la Direccion general propondrá en cada caso las resoluciones procedentes para la instalacion de las oficinas dentro de los créditos autorizados en el presupuesto de gastos.

Art. 4.º La Direccion general procurará obtener de los Ayuntamientos en cuyo término exista ó se establezca estacion telegráfica ó telefónica oficial de servicio limitado, el local necesario para la instalacion de las oficinas.

Art. 5.º Los créditos destinados en el presupuesto vigente á obligaciones de Correos y Telégrafos, se considerarán divididos para los efectos de orden interior de la Direccion general, separando los propios de uno y otro ramo, y distribuyendo los que aparezcan englobados, en proporcion á las atenciones de cada servicio.

Art. 6.º Pasarán al Cuerpo de Correos con las condiciones que fije el reglamento orgánico del mismo, y en número de 159, los Auxiliares permanentes no indispensables para el servicio de su clase ó actualmente colocados en puntos donde puedan ser ventajosamente substituidos por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 7.º Los Auxiliares permanentes no comprendidos en el artículo anterior continuarán adscritos al servicio de Telégrafos con los requisitos que determine el reglamento de este cuerpo.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion organizará las oficinas de la Direccion general sobre la base de la separacion de servicios y

someterá á Mi aprobacion los reglamentos de los cuerpos de Correos y de Telégrafos.

Art. 9.º Quedan derogadas las disposiciones administrativas que se opongan á las consignadas en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Raimundo Fernandez Villaverde*.

(Gaceta del 14 de Octubre de 1892.)

## Ministerio de Fomento.

### REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Por virtud de las disposiciones generales y de las órdenes particulares que este Ministerio ha dictado con el fin de procurar la debida regularidad en el pago de las obligaciones corrientes de la primera enseñanza, se ha obtenido que varias provincias lo verifiquen puntualmente y que más de 30 no aparezcan con otros descubiertos que los que proceden de Ayuntamientos cuya situacion económica tropieza con grandes dificultades. Pero hay, sin embargo, algunas otras provincias en que este servicio sufre notorio retraso, llegando á sumas considerables los descubiertos.

Para remediar este mal, la Real orden de 7 de Marzo mandó á los Gobernadores de las aludidas provincias que hicieran uso de cuantos medios facilita la legislacion vigente á su Autoridad; mas no habiendo obtenido todas las ventajas que este Ministerio se propuso al adoptar la indicada determinacion, y resultando por el contrario, que los débitos han tenido aumento, según los datos de los trimestres, es llegado el caso de adoptar las medidas extraordinarias que para situacion como la presente ha previsto la ley de Instruccion pública.

Con arreglo, pues, á lo que se determina en el art. 198 de la misma, por el cual no sólo se impone al Gobierno el deber de *adoptar cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los Maestros el puntual pago de sus dotaciones*, sino que expresamente se le *autoriza para establecer cuando fuere necesario en las capitales de provincias la recaudacion y distribucion de los fondos consignados para*

TIMBRE DEL ESTADO

Provincia de.....

# VISITA

..... quincena de ..... de 18.....

*Estado demostrativo de los trabajos practicados durante dicha quincena por el Inspector que suscribe.*

| FECHA<br>de la visita. | PUEBLO        | ENTIDAD VISITADA                             | Número<br>del<br>expediente. | Número<br>de la<br>certificacion | RESPONSABILIDADES     |                   |                   | Presentacion en<br>la Administracion<br>de Impuestos y Pro-<br>piedades. | OBSERVACIONES |
|------------------------|---------------|--|------------------------------|----------------------------------|-----------------------|-------------------|-------------------|--|---------------|
|                        |               |  |                              |                                  | REINTEGRO<br>Pesetas. | MULTA<br>Pesetas. | TOTAL<br>Pesetas. |  |               |
| 14 de Enero...         | Arganda ..... | Ayuntamiento.....<br>Fábrica de harinas..... | 1<br>»                       | »<br>1                           | 240'50<br>»           | 4.000<br>»        | 4.240'50<br>»     | 20 de Enero...<br>»  | A<br>B        |
|                        |               |  |                              |                                  |                       |                   |                   |  |               |
|                        |               |  |                              |                                  |                       |                   |                   |  |               |
|                        |               |  |                              |                                  |                       |                   |                   |  |               |
|                        |               |  |                              |                                  |                       |                   |                   |  |               |

(Vuelta.)

| OBSERVACIONES | EXTRACTO DEL EXPEDIENTE Ó CERTIFICACION   |
|---------------|---|
| A             | <p>Omision del papel clase..... en los libros de actas; id. de timbre móvil de 10 céntimos en libramientos mayores de 25 pesetas que produjeran salida de fondos, etc.</p> <p>Reintegrado el importe de los timbres del libro Diario, recibos y cuentas con los timbres correspondientes.</p> |

## Ministerio de Hacienda.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Al publicarse la ley del Timbre del Estado y el reglamento para su ejecucion en la *Gaceta de Madrid* correspondiente á los días 23 de Septiembre último y 1.º del mes que rige, respectivamente, se han padecido los errores materiales siguientes:

En la ley: En el art. 16, párrafo séptimo, se dice: *extension*, y debe decir: *extincion*.

En el art. 20, párrafo primero, después de la palabra *reforma*, debe decir: *de Estatutos*.

En el mismo artículo, núm. 6, se ha omitido, después de las palabras *poderes y*, y antes de la de *licencias*, decir: *de las*.

En el art. 27 figura un párrafo con el número 2 que trata de los pagarés á favor de la Hacienda, que debe figurar con igual número en el artículo precedente, ó sea el 26.

En el art. 29, párrafo tercero, se dice, *contribucion é impuesto*, y debe decir: *contribuciones ó impuestos*.

En el mismo artículo, párrafo undécimo, se dice: *deduciendo*, y debe decir: *deducido*.

En el art. 43, párrafo tercero, entre las palabras *Península, Islas*, debe figurar una *é*.

En el art. 67, antes de las palabras *Real Casa*, debe preceder el artículo *la*.

En el art. 81, párrafo 1.º, dice *verifique*, y debe ser: *verifiquen*.

En el art. 98 debe suprimirse el primer entrecomado, que dice: «las papeletas de solicitud de juicio verbal» que figuran en el art. 108.

En el art. 131, núm. 6.º, dice: *cuenta corriente*, y sólo debe decir *cuenta*.

En el art. 135 se cita el art. 130, y debe ser el 134.

En el art. 145, á continuacion de las palabras «artículo 107», debe añadirse: *del mismo*.

En el art. 166 se citan los artículos 146 y 147, debiendo ser: 14 y 15.

En el art. 179, caso 2.º, en cuyo penúltimo entrecomado se lee *en cuyo caso deberá*, debe decir: *en cuyo caso deberán*.

En la disposicion transitoria 3.ª dice: *supliendo con timbres móviles*, y debe decir: *supliendo con timbres sueltos ó móviles*. (1)

En su vista, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se publiquen desde luego las antedichas rectificaciones en la *Gaceta* para conocimiento de los particulares, y para que ese centro directivo las tenga presentes cuando haya de aplicar los preceptos á que aquéllas se refieren.

(1) Los errores materiales del Reglamento se hallan ya rectificadlos al publicarse en este BOLETIN.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1892.—*Concha*.—Sr. Director general de Impuestos, Delegado del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos.

(*Gaceta del 9 de Octubre de 1892.*)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN CIRCULAR.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Jaime Muxart y Capará, recluta del reemplazo de 1888 por el alistamiento de Gracia, de esa capital:

«El Consejo ha examinado el expediente promovido con motivo de la instancia en que Jaime Muxart y Capará, recluta del reemplazo de 1888 por el cupo de Gracia (Barcelona), colocado en cabeza de lista y en expectacion de embarque, solicita que se le concedan los beneficios de la ley de indulto de 22 de Julio de 1891.

Resulta que en instancia fecha 3 de Octubre de dicho año, el referido mozo expuso que, como recluta del reemplazo y cupo antedichos, colocado en cabeza de lista con el número 4 en el alistamiento de 1889, se hallaba pendiente de embarque para servir en el Ejército de Ultramar y se consideraba comprendido en los beneficios de la expresada ley, por lo cual, y porque si bien había faltado á los anteriores llamamientos, se presentó voluntariamente á cumplir el servicio militar, impedía el indulto del Gobierno de S. M.

La Comision provincial, en 1.º de Diciembre siguiente, informó que no procedía acceder á lo solicitado por el recurrente, porque contando veintidos años y no habiendo concurrido á ninguno de los anteriores llamamientos, incurrió en la penalidad que establece el artículo 30 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, y no le es aplicable la de indulto, dada tan sólo en favor de prófugos y desertores.

Mas la Seccion 4.ª de la Direccion general de Administracion local entiende que, aunque realmente no se trata de un prófugo, pudiera considerarse al citado mozo comprendido en tal denominacion, pues el resultado práctico

es el mismo cuando se falta al alistamiento y cuando no se acude al servicio después de la declaración de soldados, y porque la gracia de indulto no debe restringirse, teniendo en cuenta los principios de equidad y magnanimidad que informan la ley de 22 de Julio de 1891.

Visto los artículos 30, 87 y 89 de la ley de 11 de Julio de 1885 y la ley de 22 de Julio de 1891:

Considerando que aunque igualmente faltan á sus deberes los mozos que no se presentan al acto de la clasificación de soldados que los que dejan de inscribirse en un alistamiento para el reemplazo del Ejército, la ley no los confunde, pues sólo llama prófugos á los primeros:

Considerando que los prófugos propiamente dichos son destinados, sin tomar parte en los sorteos, á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos incluidos en el sorteo, que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, con pérdida de todo derecho á redimirse ó sustituirse, y á las exclusiones y excepciones que en otro caso les hubiera podido corresponder, sustituyendo á los últimos de su zona á quienes les hubiere cabido en suerte ir á Ultramar, en tanto que los que faltan al alistamiento del año de su reemplazo ó al siguiente, son colocados en cabeza de lista con los primeros números del sorteo, en el que no toman parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir, si hubieran procurado su omisión con fraude ó engaño:

Considerando que, además de las indicadas diferencias que entre unos y otros mozos ofrece el examen comparativo de los citados artículos 30, 87 y 89, existe la de que el mozo colocado en cabeza de lista incurre *ipso facto* de su falta, y por ministerio de la ley, en la penalidad que establecen las disposiciones legales, en tanto que los que faltan á la declaración de soldados ó algún otro acto del reemplazo después de alistados no incurren en responsabilidad hasta que, previa la tramitación del oportuno expediente en que se les oye, se les declara prófugos; de lo cual se deduce que son muy distintas las dos situaciones de que se trata, y que acaso merece más rigor el que incurre en la sanción del artículo 30 por su contumacia y por la rebeldía reiterada que opone á los preceptos de la ley:

Considerando que la de 22 de Julio del año próximo pasado, al conceder indulto á los prófugos y desertores, no pudo menos de emplear la frase «prófugos» en el concepto que le atribuye la de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, puesto que no fué ni podía ser su objeto variar ni modificar los relacionados artículos:

Considerando que, aparte de que la ley de 22 de Julio de 1891 debe aplicarse estrictamente á los casos y en la forma que la misma determina, impide hacer extensivo el indulto á los mozos cabeza de lista la consideración del perjuicio que se irrogaría á los que, habiendo cumplido con sus deberes, hubieran de cubrir sus plazas á fin de que quedase completo el contingente, ó al Estado que perdería tantos soldados de difícil y costoso reemplazo, cual lo son los destinados á Ultramar, cuantos fuesen los indultados, teniendo que recurrir á pagar voluntarios ó recargar los cupos de años inmediatos:

Considerando no es lícito otorgar gracias y beneficios á unos, siempre que de tal otorgamiento se siga perjuicio á tercera persona ó al Estado, y que, sobre todo, se venga á conceder la excepción de un servicio á los que eludieron el cumplimiento de una ley en perjuicio de los que se sometieron á sus preceptos:

Considerando que el objeto del indulto concedido por la referida ley de 22 de Julio de 1891, es únicamente el de perdonar las penas ó recargos en que hayan incurrido los prófugos y desertores, no el de librar del servicio militar, como resultaría si se concediese á los colocados en cabeza de lista, puesto que su castigo consiste en la forma en que han de prestar dicho servicio;

Opina el Consejo que no procede acceder á la solicitud del mozo Jaime Muxart y Capará, y que la resolución que adopte V. E. debe servir de regla general en casos análogos.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 6 de Octubre de 1892.)

el mencionado objeto y para el material de las Escuelas á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad, se procederá á la centralizacion que la ley encomendó al Gobierno en las provincias cuyos débitos ascienden en cada una á más de 250.000 pesetas, sin que hace tiempo se haya disminuido, sino más bien aumentado últimamente. Estas provincias son Málaga, Granada, Lérida, Cuenca, Zaragoza, Valencia, Almería, Badajoz, Alicante y Tarragona; y en su consecuencia,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Inspeccion general de primera enseñanza, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Con arreglo á lo dispuesto en el expresado art. 198 de la ley de Instruccion pública, se procederá á centralizar en las capitales de provincia antes mencionadas la recaudacion y distribucion de los fondos destinados por las leyes vigentes para el pago de las obligaciones de personal y material de la primera enseñanza.

Segundo. A fin de que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en el artículo anterior, quedan obligados los Recaudadores de los Recargos sobre las contribuciones directas á entregar en las expresadas Cajas las sumas que hagan efectivas; en la inteligencia de que si dejasen de realizar dicha entrega en todo ó en parte de lo que recauden, incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar, considerando la falta como distraccion de fondos de su legítima aplicacion.

Tercero. Respecto á los pueblós en que los recargos no alcancen á cubrir las mencionadas obligaciones, quedan afectos á su pago los intereses de las inscripciones que posean los Ayuntamientos, para lo cual los Gobernadores de las provincias darán las órdenes oportunas á fin de que los Cajeros de primera enseñanza se encarguen de cobrar el importe de dichos intereses y de ingresarlos en las Cajas respectivas.

Cuarto. Cuando no alcance á cubrir el pago de las obligaciones de primera enseñanza el importe de los recargos ni el de los intereses de las inscripciones, el Gobernador de la provincia, haciendo uso de las facultades que le conceden las disposiciones vigentes,

adoptará cuantas medidas crea necesarias para asegurar la recaudacion é ingreso de los fondos que se destinen á cubrir el déficit, haciendo extensiva á los Alcaldes y á los Depositarios de las Cajas municipales la responsabilidad consiguiente si no cumplieran las órdenes que al efecto se les comuniquen.

Quinto. Si la recaudacion de los recargos sobre las contribuciones y su ingreso no se hiciera con la debida regularidad por los Recaudadores que hayan nombrado los Ayuntamientos, los Gobernadores encargarán este servicio á personas que ofrezcan garantías suficientes, prefiriendo, si fuese posible, á los encargados de la recaudacion de las cuotas del Tesoro público.

Sexto. Las Juntas provinciales de Instruccion pública adoptarán las determinaciones que fuesen necesarias para secundar y auxiliar la accion de los Gobernadores, á cuyo efecto éstos convocarán y harán que se celebren las sesiones extraordinarias que fuere necesario.

Séptimo. Los Secretarios de las Juntas provinciales de primera enseñanza darán cuenta á los Gobernadores de las provincias de las dificultades que pueda ofrecer la centralizacion de los fondos que ahora se previene, á fin de que en el acto se resuelva y acuerde por aquellas Autoridades las órdenes oportunas para regularizar este servicio.

Octavo. De la misma manera los Secretarios de las Juntas enterarán á los Inspectores de primera enseñanza de todo cuanto dificulte el ingreso de los recursos centralizados, debiendo dichos Inspectores proponer á los Gobernadores lo que crean conducente á que desaparezcan los obstáculos que hubiere.

Noveno. Los Gobernadores de las provincias á que se refiere esta orden, darán cuenta en breve término del cumplimiento de la misma, y además remitirán en adelante á la Direccion general del ramo parte mensual de la situacion que ofrezca el pago de las obligaciones de primera enseñanza.

Décimo. Los Inspectores provinciales pondrán en conocimiento de la Inspeccion general todo cuanto ocurra en la ejecucion de lo que ahora se ordena.

Undécimo. La Inspeccion general despachará con el Director de Instruccion pública

estos expedientes y sus incidencias, dictándose por la Direccion las órdenes necesarias, que serán comunicadas á los Gobernadores é Inspecciones provinciales para su exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1892.—*Linares Rivas*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta del 27 de Octubre de 1892.*)

## Seccion cuarta.

Núm. 3.158.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

### ANUNCIO.

El Excmo. Ayuntamiento que tengo la honra de presidir ha acordado en sesion celebrada en 13 del actual, aprobar el nuevo proyecto de alineacion de la calle de D.<sup>a</sup> Maria de Molina y sus encuentros y accesorios.

Dicho proyecto se halla expuesto al público durante las horas de oficina en la Secretaría del Negociado de Obras por el término de veinte días á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante el mismo, puedan hacer los que se crean interesados las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valladolid 26 de Octubre de 1892.—El Alcalde, *Francisco María de las Moras*.

## Seccion quinta.

Núm. 3.151.

### REQUISITORIA.

**Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital.**

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Ramon Alonso Gomez, soltero, de veinticinco años, natural de San Martin de Villarante, partido de Mondoñedo, provincia de Lugo, sin residencia fija, para que en el término de diez días comparezca ante este

Juzgado, á fin de notificarle el auto de su prision provisional, dictado en la causa que se le sigue por hurto de telas de la propiedad de D. Gaspar Varea, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar. Se hace constar que dicho término empezará á correr desde la última insercion en cualquiera de los *Boletines oficiales* de esta provincia ó en la de Lugo ó *Gaceta de Madrid*.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes del orden judicial, para que procedan á la busca y captura del Ramon Alonso; y en el caso de ser habido, con las seguridades necesarias será conducido á mi disposicion á la cárcel de este partido, dando conocimiento en seguida que se verifique la expresada captura á este Juzgado.

Dado en Valladolid á veintidos de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás Sancho.—Por su mandado, Antonio Navas.

*Señas.*

Ramon Alonso Gomez, pelo y ojos castaños, rostro moreno, sin cicatrices, estatura un metro quinientos milímetros, dimension de las manos diez y seis centímetros de largo por siete de ancho, pies veintisiete centímetros de largo por ocho centímetros de ancho.

Valladolid fecha ut supra.—Navas.

## Seccion sexta.

### CORTA DE PINOS.

El día trece de Noviembre á las doce de su mañana, tendrá lugar el remate extrajudicial de setecientos diez y seis pinos albares de la clase de medias varas, pie y cuarto, tercias, cuartas, sesmas etc. etc., que se hallan marcados en el pinar de Casasola (D.<sup>a</sup> María), que radica en el término de Olmedo, (Valviadero), de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Cilleruelo.

La subasta tendrá lugar en la casa de la finca, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones y en Valladolid Duque de la Victoria, número 23.

2-a

Talon núm. 867.

VALLADOLID.—1892.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
*Palacio de la Diputación.*